



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco de abril de dos mil diecinueve.

REF: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL
DTE: CIVILEQUIPMENT S.A.S
DDO: COTPUGA S.A.S.
RAD: 505684089001-2017-00181-01

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto de fecha proferido el 1º de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en el Incidente de Desembargo presentado por JULIO CESAR BUSTAMANTE SALGUERO Y OTROS, dentro del proceso ejecutivo que a la **Compañía Transportadora de Puerto Gaitán S.A.S** le promovió **CIVILEQUIPMENT S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad **CIVILEQUIPMENT S.A.S.** inició proceso Ejecutivo contra la sociedad **Compañía Transportadora de Puerto Gaitán S.A.S COTPUGA S.A.S,** dentro del cual solicitó medidas cautelares, entre ellas el embargo y retención de dineros que por salarios devenga la sociedad demandada por obra civil y/o prestación de servicios a la sociedad **RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.,** la cual fue decretada en auto adiado el 13 de octubre de 2017.

En cumplimiento a la orden judicial, la sociedad **RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.,** puso a disposición del citado despacho, en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$ 21.547.155.

El 3 de octubre de 2017, los señores **YANETH HERRERA ARCINIEGAS,** **VÍCTOR AUGUSTO TORRES AGUILERA,** **LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ** y **JULIÁN CESAR BUSTAMANTE,** a través de apoderado judicial presentaron incidente de levantamiento del embargo y retención de los dineros, puestos a disposición por la sociedad antes mencionada.

D



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

De los argumentos más relevantes se extracta que, la sociedad ejecutada y **RH INGECON S.A.S.** celebraron contrato de agencia comercial, a través del cual la primera se encargaría de contratar vehículos para transportar material de río; contrato que se celebró en forma verbal, como se acostumbra en esta región. Indica que, a las empresas que prestan el servicio de transporte, como intermediarias se les paga un porcentaje por parte de los transportadores.

Para el pago a los transportadores, ellos presentan una cuenta de cobro a **COTPUGA S.A.S.**, y ésta los presenta a la empresa **RH INGECON S.A.** Considera entonces, que pro error involuntario la empresa contratante puso a disposición del A- Quo los dineros, siendo que ha debido dejar a disposición únicamente lo que se le adeudaba a la sociedad demandada, solicitando restituir a sus poderdantes los demás dineros.

De este incidente se corrió traslado, habiéndose pronunciado la ejecutante, quien se opuso a la prosperidad del mismo, por no haberse demostrado que los dineros embargados sean de propiedad de los incidentantes.

Impulsado el incidente, previo decreto de pruebas, se le puso fin mediante auto de fecha 1º de octubre de 2018, que declaró no probado el incidente. Para tal resolución el juzgado indicó que los incidentantes no demostraron que los dineros embargados le pertenecieran a los terceros; que de la prueba documental aportada, se infiere que existe unas deudas a favor de éstos y a cargo de la sociedad **COTPUGA S.A.S.**, empero, tal situación no es óbice para que se ordenen la devolución de los dineros, lo cual considera absurdo, reiterando que no existe prueba de su propiedad

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En escrito, el recurrente presentó los reparos a esa providencia, haciendo alusión al escrito que presentó el representante legal de la sociedad demandada, que obra a folio 1 38 y ss del cuaderno N: 1 y agrega que el A- Quo no valoró la prueba documental ni la confesión de que obran en el proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En audiencia celebrada el 7 de febrero del año que avanza, el Juzgado de primera instancia, resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión y concedió el recurso de alzada.

Ahora es oportuno decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso, "que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Estamos frente a un caso excepcional, habida cuenta que generalmente en estos incidentes se alega la posesión de un bien materia de cautela, distinto a sumas de dinero, en el que forzosamente la parte incidentante debe probar ser el poseedor, sin que pueda válidamente disuadir esa carga, pues así se la ha impuesto la ley.

Como la medida cautelar se decretó sobre el crédito que la sociedad **RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A**, le adeudaba a la ahora ejecutada, es aplicable el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, que señala: *"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial

D



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

La sociedad **RH INGECON S.A.**, tomó nota del embargo del crédito a favor de la ejecutada y procedió a efectuar el pago a través del depósito en la cuenta de títulos judiciales del A- Quo, y de ello informó al Juez de conocimiento en comunicación vista a folio 36 del cuaderno N. 2, de lo que se infiere que sí existía un crédito a favor de la sociedad **COTPUGA S.A.S.**

Es pues que, le correspondía a los incidentantes demostrar que ese crédito era a favor de ellos y no de la ejecutada, empero, de la prueba documental aportada, como son las sendas cuentas de cobro, lo que aquí se probó es que la sociedad ejecutada es deudora de cada uno de los incidentantes. Los contratos existentes entre **COTPUGA S.A.S.**, **RH INGECON S.A.** y los incidentantes, deben ser objeto de debate en otro estadio procesal.

Así las cosas, como no se cumplió con la carga procesal de demostrar que los dineros embargados, correspondían a una obligación contraída por **RH INGECON S.A.**, en favor de los incidentantes, debe confirmarse la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



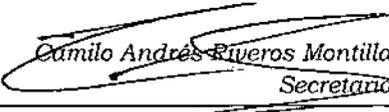
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente.
Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de
\$ 200.000=

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 034, hoy, 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



92

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco de abril de dos mil diecinueve.

2015-00034-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 034, hoy 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco de abril de dos mil diecinueve.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: GONZALO SILVA PEREZ

DDO: SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA Y OTROS

RAD: 505734089001-2018-00109-01

Revisada la actuación surtida por el A - Quo, se observa que una vez resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, que en subsidio se interpuso contra el auto adiado el 21 de AGOSTO de 2018, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, que señala: "Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."

Así las cosas, con el fin de subsanar las irregularidades advertidas, esto es, correr traslado del escrito de sustentación a los no apelantes, y de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, para que dé cumplimiento a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 034, hoy, 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de abril de dos mil diecinueve.

2019-00050-00

Mediante proveído de fecha 22 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 26 de marzo de 2019. El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación, empero, considera esta agencia judicial, que se hizo en forma parcial.

En el numeral 2º del auto que inadmitió la demanda, se ordenó: "2.- Tanto en las pretensiones, como en los fundamentos de derecho debe señalarse qué clase de acción posesoria se está invocando. En el poder se facultó para demandar acción posesoria por despojo." Revisado el escrito de subsanación, en la pretensión segunda declarativa, cita como fundamentos de derecho los artículos 972 y 984 inciso 1º, entendiendo este despacho que se refiere al Código Civil.

Como las normas citadas se refieren a las acciones posesorias y a las acciones por despojo, respectivamente, debe tenerse en cuenta que cada una de ellas, exige unos presupuestos diferentes y aunque es deber del juez de interpretar la demanda para desentrañar su verdadero sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además la aplicación del principio fundamental "iura novit curia", revisado el libelo genitor, no se evidencia con meridiana claridad cuál de las dos acciones invoca la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, instaurada por RICARDO CUERVO FORERO y OTRA, contra WILFORD LIBERMAN RODRÍGUEZ FONSECA Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 034, hoy, 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



143

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta cinco de abril de dos mil diecinueve

REF: 2018-0060

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el 10 de abril de 2019, por encontrarse debidamente justificada se accede a la petición y se fija la hora de las **10:00 AM DEL 21 DE MAYO DE 2019**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 034, hoy, 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta cinco de abril de dos mil diecinueve

REF: 2013-00159

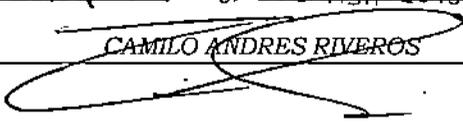
Se pone de conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por Secretaría comuníquese esta decisión a los demás procesos en donde se solicitó la medida.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 054, hoy, 08 ABR 2019, siendo las 7:30 a.m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS